



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2006-01305-00
Demandante: Ricardo Alfonso Santos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en el auto del 29 de septiembre de 2021.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2021, dispuso decretar la medida cautelar, así:

*'1.- Ordenar, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV VILLAS, Bancolombia SA, BBVA de Colombia, Banco GNB SUDAMERIS SA, Banco Caja Social SA, Citybank Colombia, Banco Scotiabank, Banco Davivienda SA, Banco Bogotá, Banco Occidente SA, Banco Popular SA, Banco Itaú, Banco Pichincha SA, Banco Procredit, Bancamía SA, Banco W SA, Bancomeva, Banco Finandina, Banco Falabella.*

*Se advierte sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir, **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.*

*2.- **Limitar** el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma ciento setenta y un millones quinientos cincuenta mil setenta pesos (\$171.550.070.00)*

*3.- **Librar** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta No. 54-001-100-1004 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.*

4.- *Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.*

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, conforme a los siguientes argumentos:

Mediante memorial '009Recurso Reposición contra Auto MC -2006-01305-01' manifestó lo siguientes:

- ✦ Que el inciso 2º del numeral 1º de la parte resolutive del auto es contradictorio a lo expuesto en la parte considerativa, esto es, que el presente asunto encaja en una de las excepciones del principio de inembargabilidad establecida en el artículo 594 del CGP.

En ese sentido, solicita que se elimine el inciso 2º del numeral 1º, argumentando que el mismo generaría contradicción en la orden de embargo.

- ✦ Manifiesta que en el numeral 2º del auto recurrido se limitó el embargo a \$171.550.070.00 pesos, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, no obstante, asevera que solo fue tomado el capital y que el crédito realmente está conformado es por el capital y los intereses.

En este sentido, afirma que el embargo ordenado no alcanzaría a pagar ni los intereses generados hasta la fecha de la presentación de la demanda y por tanto, pidió que se ampliara el monto a embargar.

- ✦ Añadió que en aras de ser más preciso en la orden de embargo y evitar desgaste secretarial, se limitara el embargo a los siguientes bancos y cuentas bancarias:

Banco	No. de Cuenta	Tipo de Cuenta
BBVA	311181804	Corriente
Davienda	181040031	Corriente
Davienda	181003302	Corriente
Davienda	181038076	Corriente
Davienda	181037540	Corriente
Davienda	473169997631	Corriente
Davienda	181040692	Corriente
Davienda	473169997656	Corriente
Davienda	181003286	Corriente
Davienda	473169997326	Corriente
Davienda	181001694	Corriente
Davienda	181990219	Corriente
Davienda	181043043	Corriente
Davienda	473169996450	Corriente
Popular	031030174	Corriente
Popular	066060096	Corriente
Popular	031030158	Corriente
Popular	080002801	Corriente
Popular	080002776	Corriente
Popular	682060637	Corriente

Popular	587000191	Corriente
Popular	470061383	Corriente
Popular	070001268	Corriente
Popular	031030133	Corriente
Popular	230002180	Corriente
Popular	070001169	Corriente
Popular	031030109	Corriente
Popular	550000871	Corriente
Popular	191041938	Corriente
Popular	390001030	Corriente
Popular	380002345	Corriente
Popular	405001249	Corriente
Popular	300030780	Corriente
Popular	070000930	Corriente
Popular	070218748	Corriente
Popular	690000625	Corriente
Popular	110440000511	Corriente
Bogotá	000342279	Corriente
Citibanck	0066295036	Corriente

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 1º de diciembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "010TrasladoR. Reposición".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el numeral 2º del auto del 29 de septiembre de 2021, dado que se comparte lo enunciado por el recurrente, respecto a la ampliación del monto de la medida a fin de tener en cuenta los intereses.

En ese sentido, se modificará el numeral 2º del auto, en el sentido de limitar el embargo de los dineros ordenados, hasta completar la suma de quinientos dieciséis millones trescientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$516.382.950.00), que contiene el crédito (capital + intereses), más un 50%.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de eliminar el inciso 2º del numeral 1º de la parte resolutive del auto del 29 de septiembre de 2021, que advirtió sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y en el artículo 195 parágrafo 2º del CPACA, relacionadas con aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables.

Lo anterior, dado que en ese mismo inciso se hizo énfasis que tal advertencia era de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, es decir:

'Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En el sub examine, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las entidades bancarias, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales y providencias que apruebe conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.'

Así las cosas, no cabe duda para este Despacho que la advertencia realizada es concordante con el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y lo señalado en la parte motiva, ya que en la misma, se hizo la salvedad de lo regulado en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros con destino al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, que establece el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

Por lo expuesto, es diáfano para el Despacho que aun cuando el presente asunto encaje dentro de una de las causales de excepción a los recursos inembargables, debe seguirse salvaguardándose los dineros de que tratan los artículos antes mencionados.

Ahora bien, en relación a la petición de limitar el embargo a los bancos señalados en el recurso de reposición, encuentra el Despacho procedente, tal solicitud y por tanto, se ordena que por Secretaría se oficie solamente a dichas entidades bancarias.

Finalmente, observa el Despacho que dentro del expediente digital obran unas solicitudes de las entidades financieras relacionadas con la identificación de la entidad demandada, por tanto, se hace necesario ordenar que en los Oficios remitidos a los bancos se indique el NIT de la Fiscalía General de la Nación, este es, 800152783-2.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será reponer numeral 2º del auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

En consecuencia se dispone:

1.- Reponer el numeral 2º del auto del 29 de septiembre de 2021, de acuerdo a las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

'2.- Limitar el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma quinientos dieciséis millones trescientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$516.382.950.00)

2.- No reponer el numeral 1º del auto del 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ordenar que por Secretaría se libren los oficios a las entidades financieras con sus respectivas cuentas bancarias señaladas en la parte motiva a fin de que acaten la medida cautelar de embargo decretada en el auto del 29 de septiembre de 2021 y modificada en el presente proveído.

Así mismo, en esos Oficios deberá señalarse el Nit de la Fiscalía General de la Nación.

4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2017-00171-00
Demandante: Pedro José Mendoza Bejarano
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 21 de abril de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 21 de abril de 2022 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "029SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría los días 22 de abril y 5 de mayo de 2022¹, conforme se observa en las páginas 20 y 21 del archivo PDF "029SentenciaNyR", del expediente digital.

3°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 19 de mayo de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de abril de 2022, el cual obra en el archivo pdf "030RecursoApelacion".

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de abril de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ El 5 de mayo de 2022 se notificó la sentencia a la apoderada de la parte demandante, por cuanto el 21 de abril de 2022 se había notificado a la primera apoderada, quién a través de correo electrónico del día 5 de mayo de 2022 manifestó que había sustituido el poder para actuar dentro del proceso a la doctora Angélica María Villamizar Bautista hace más de 2 años.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría del Tribunal procedió a notificar correctamente a la apoderada Angélica María Villamizar Bautista. Lo anterior, puede observarse en la página 21 del archivo PDF "029SentenciaNyR" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2006-01305-00
Demandante: Ricardo Alfonso Santos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Ricardo Alfonso Santos Ricaurte, Mercedes Sánchez, David Ricardo Santo Sánchez, Tatiana Paola Santos Hernández y Carmen Eduviges Ricaurte de Mejía, por la suma de \$114.366.713.00, en virtud a la obligación contenida en el auto del 18 de noviembre de 2013 que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por esta Corporación dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2006-01305-00.

Igualmente se ordenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a que pagara los intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, es decir, desde el 11 de diciembre de 2013, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

Finalmente, se le indicó a la entidad ejecutada que debía dar cumplimiento a las órdenes dadas, dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación personal.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que contrario a lo indicado por esta Corporación, la liquidación de los intereses debía hacerse conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto del 18 de noviembre de 2013, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio y en el que se resolvió que el pago de los intereses tendría que darse en cumplimiento a lo regulado en el artículo 177 del CCA.

Por lo anterior, solicitó que se reponga lo indicado en el inciso 2º del numeral 1º del auto del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que los intereses moratorios serán liquidados conforme al CCA y no con lo regulado en el CPACA.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 02 de diciembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "013Traslado Recurso de Reposición 2006-01305".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero traer a colación que en el acuerdo conciliatorio se indicó lo siguiente:

*"el pago el 70% de la condena impuesta a la Fiscalía en la sentencia fecha dieciocho (18) de diciembre de 2012, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena y el tiempo de privación de la libertad frente a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, y de ser **aceptado el presente acuerdo conciliatorio el pago se regulará en lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes, previo trámite administrativo para el pago de la sentencia.**"* Resalta el Despacho.

En este sentido, considera el Despacho procedente reponer el inciso 2º del numeral 1º del auto del 29 de septiembre de 2021, para precisar que los intereses moratorios no se liquidarán con la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA como fue ordenado en la providencia objeto de recurso, sino conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA en virtud de lo señalado en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio citado en precedencia.

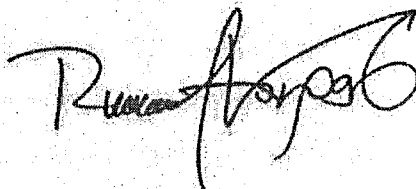
En consecuencia se dispone:

1.- **Reponer** el inciso 2º del numeral 1º del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 177 del CCA."

2.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del auto del 29 de septiembre de 2021 y luego de ello, pásese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00377-01
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana SA actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la Fiduciaria Corficolombiana SA que actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias, por la suma de \$72.499.719.00, en virtud a la obligación contenida en el auto del 15 de mayo de 2015 que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por esta Corporación dentro del proceso de Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00377-00.

Igualmente se ordenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a que pagara los intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, es decir, desde el 19 de octubre de 2015, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

Finalmente, se le indicó a la entidad ejecutada que debía dar cumplimiento a las órdenes dadas, dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación personal.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2022, conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que contrario a lo indicado por esta Corporación, la liquidación de los intereses debía hacerse conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto del 15 de mayo de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio y en el que se resolvió que el pago de los intereses tendría que darse en cumplimiento a lo regulado en el artículo 177 del CCA.

Por lo anterior, solicitó que se reponga lo indicado en el inciso 2° del numeral 1° del auto del 20 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que los intereses moratorios serán liquidados conforme al CCA y no con lo regulado en el CPACA.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 27 de mayo de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "009TrasladoRO".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2022, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero traer a colación que en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio se indicó lo siguiente:

"TERCERO: La Fiscalía General de la Nación, deberá darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., para el pago de la presente conciliación judicial."

En este sentido, considera el Despacho procedente reponer el inciso 2º del numeral 1º del auto del 20 de mayo de 2022, para precisar que los intereses moratorios no se liquidarán con la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA como fue ordenado en la providencia objeto de recurso, sino conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA en virtud de lo señalado en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio citado en precedencia.

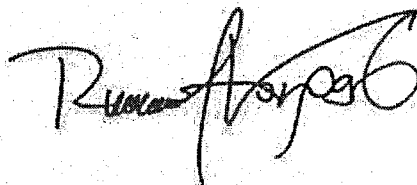
En consecuencia se dispone:

1.- **Reponer** el inciso 2º del numeral 1º del auto de fecha 20 de mayo de 2022, el cual quedará así:

"La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 177 del CCA."

2.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del auto del 20 de mayo de 2022 y luego de ello, pásese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado